

número 4, o viceversa, y, por otro lado, de la vía francesa sin número que une la vía número 28 al andén número 4 (longitud de esta vía sin número, incluida en la zona, 240 metros, medidos a partir del andén número 4).

- e) Ampliación en 288 metros cuadrados del andén número 4.
- f) Las dos garitas de servicio, de 2,5 por 1,8 metros, así como las instalaciones para el control y reconocimiento de equipajes.

ARTICULO 3.º

Como consecuencia, el párrafo primero del artículo 2.º debe decir:

La zona prevista en el artículo 3.º, párrafo primero, del Convenio citado está delimitada en los planos números 1 a y 2 a' anejos a la presente adición de la que forman parte integrante.

Asimismo, los apartados d), e), h) y j) del artículo 2.º del Acuerdo de 20 de mayo de 1969 quedarán redactados como sigue:

d) Los dos andenes situados a ambos lados de las vías descritas en el apartado c) anterior (servicio de viajeros).

e) Las vías de comunicación habituales, pasos entre los andenes con el salón de reconocimiento.

g) La parte de la cabecera del andén número 4 (servicio de "auto-exprés" formada por una superficie poligonal de 432,97 metros cuadrados y señalada en el plano número 2 a' por un trazo discontinuo y marcado en rojo.

h) Las dos garitas de 2,5 y 1,8 metros, reservadas a uso exclusivo de los servicios franceses y españoles de Aduanas, así como las instalaciones previstas para el control y reconocimiento de equipajes.

Todo ello se halla incluido en la parte del andén número 4 coloreada en rojo sobre el plano número 2 a'.

j) La vía número 28 por la que circulan estos trenes entre la frontera y la oficina del andén número 4 y la vía francesa sin número que une la vía número 28 al andén número 4, en una longitud de 240 metros, medidos a partir de este andén.

Las partes de la zona citadas en los apartados g), h), i) y j) están delimitadas en el plano número 2 a' anejo por un trazo discontinuo rojo y marcadas en rojo.

La Embajada de Francia llama la atención del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la omisión de dos comas en la primera línea del apartado d) de la página 2 del texto español —«Inclusión en la zona de una parte de la vía número 28...»—, la cual cambiaría el sentido de la frase. Así, el texto del Acuerdo francés debe quedar redactado de la siguiente forma: «Inclusión, dans la zone, d'une part, de la voie núm. 28 (...) et, d'autre part, ...».

Hecha esta precisión la Embajada de Francia tiene la honra de comunicar al Ministerio de Asuntos Exteriores la conformidad del Gobierno francés con las disposiciones de este Acuerdo.

En estas condiciones la Nota del Ministerio de Asuntos Exteriores citada anteriormente y la presente Nota constituirán, de conformidad con el artículo 2.º, párrafo segundo, del Convenio de 7 de julio de 1965, el Acuerdo entre ambos Gobiernos que confirma que la adición antes citada al Acuerdo de 20 de mayo de 1969 entrará en vigor con esta fecha.

La Embajada de Francia aprovecha esta ocasión para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su alta consideración.

Madrid, 9 de julio de 1979.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 9 de julio de 1979, de conformidad con lo estipulado en dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de diciembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### 4 CIRCULAR número 831 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre normas de trámite a la importación de productos sujetos a impuestos especiales.

La Ley 39/1979, de 30 de noviembre, viene a establecer la normativa por la que, desde 1 de enero de 1980, va a regularse la materia relacionada con los denominados impuestos especiales. Por ello, y con independencia de las disposiciones que hayan de reglamentar la tributación interior de aquellos gravámenes, se impone adoptar las convenientes medidas en lo que hace a la gestión de los mismos en su fase de importación, en el sentido de aportar un cuadro de comportamiento del servicio, como de facilidad para la liquidación en los impuestos de su procedencia.

Es por lo que esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

## I. IMPUESTO SOBRE LOS ALCOHOLES ETILICOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

### 1. Generalidades

1.1. La exacción del impuesto, fase de importación, se ajustará a lo establecido en la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, y las normas complementarias que en la presente instrucción se contienen.

1.2. Declaración.—Constituyendo hecho imponible la importación de los productos en la Península y Baleares o la entrada de los mismos en Canarias, la declaración aduanera presentada por los introductores de los géneros (modelo C-1 y C-2) será suficiente para entender cumplida la obligación de declaración que establece el artículo 102 de la vigente Ley General Tributaria, por contenerse en aquélla los requisitos y elementos precisos para la correcta determinación del hecho considerado.

No obstante, y como exigencia formal adicional, los interesados vendrán obligados a presentar sus declaraciones en los supuestos de aplicación del tributo en la forma que a continuación de detalla:

#### 1.1.1. Mercancías sujetas.

La descripción o puntualización de la mercancía se iniciará expresando el número de litros y los grados alcohólicos del producto importado, añadiendo a continuación la descripción específica del mismo; tal declaración se ultimarará con la indicación de la tarifa y epígrafes que, en su caso, graven el bien importado de que se trate.

Al mismo tiempo, y en el espacio del documento reservado a unidades, se procederá de la forma que se señala:

1.2.1.1. Cuando la base del impuesto se halle configurada en litros: «Se expresará su número».

1.2.1.2. Cuando la base configurada atienda conjuntamente al doble criterio de los litros y grado alcohólico: Se expresará el «Número de litros guión grado alcohólico» (10.000-14,5). Si el grado alcohólico se expresara en forma de fracción decimal, se reducirá a su primera cifra, por defecto o por exceso, según que la segunda fuera o no inferior a cinco.

#### 1.2.2. Mercancías exentas.

En los supuestos de importación de mercancías sujetas al impuesto, pero que gocen de exención, tal circunstancia se destacará haciendo constar en el espacio de Régimen aduanero de la misma la indicación: «Exención Impuesto Alcoholes», añadiendo el código de beneficio que figura en la vigente correlación estadística («Clave 81»), y con independencia de la anotación que en el espacio «Unidades» ha de practicarse de acuerdo con lo previsto en anterior apartado 1.2.1.1.

### 2. Liquidación

2.1. El impuesto declarado por el interesado en la forma anteriormente expuesta será liquidado por las Aduanas al mismo tiempo que los restantes tributos a su cargo.

2.2. No obstante, con el fin de facilitar la gestión liquidatoria a las Aduanas, y habida cuenta que un mismo producto puede venir gravado no sólo por distintos epígrafes de las tarifas, sino, incluso, por conceptos impositivos diferentes, cual la exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos, se ha procedido al establecimiento de tipos acumulados, referidos a la respectiva posición estadística declarada, de modo que la simple aplicación del tipo acumulado a la base tributaria producirá la cuota por la totalidad de los conceptos determinantes (Alcoholes, Bebidas alcohólicas y Exacción reguladora). En tal sentido, se detalla en el cuadro que sigue las posiciones y los tipos que inciden sobre cada una de ellas:

Posición estadística	Tipo único aplicable por Impuesto Alcohol-Exacción reguladora
22.03.00.1	1,85 pesetas por grado y litro.
22.03.00.2	2,00 pesetas por litro.
22.03.00.3	3,00 pesetas por litro.
22.03.00.4	4,50 pesetas por litro.
22.05.01.1	
22.05.19.1	
22.05.39.1	
22.05.39.3	
22.05.40.1	1,10 pesetas por grado y litro.
22.05.49.3	
22.05.51.1	
22.05.59.1	
22.05.81.1	
22.05.71.1	
22.08.01.1	1,10 pesetas por grado y litro.
22.08.91.1	1,65 por grado y litro.
22.07.00.1	3,00 pesetas por litro.
22.07.00.3	
22.08.01	
22.08.02	10,00 pesetas por litro.
22.08.91	
22.08.92	
22.09.01.1	10,00 pesetas por litro.
22.09.01.2	

Posición estadística	Tipo único aplicable por Impuesto Alcohol-Exacción reguladora
22.09.11.1	1,10 pesetas por grado y litro.
22.09.11.2	
22.09.11.3	
22.09.11.4	
22.09.11.5	
22.09.12.1	
22.09.12.2	
22.09.12.3	
22.09.12.4	
22.09.12.5	
22.09.13.1	
22.09.13.2	
22.09.13.3	
22.09.13.4	
22.09.13.5	
22.09.14.1	1,65 por grado y litro.
22.09.14.2	
22.09.14.3	
22.09.14.4	
22.09.14.5	
22.09.15.1	
22.09.15.2	
22.09.15.3	
22.09.15.4	
22.09.15.5	
22.09.21.1	
22.09.21.2	
22.09.21.3	
22.09.21.4	
22.09.21.5	
22.09.31.1	10,00 pesetas por litro.
22.09.31.2	
22.09.31.3	
22.09.31.4	
22.09.31.5	
22.09.32.1	
22.09.32.2	
22.09.32.3	
22.09.32.4	
22.09.32.5	
22.09.39.1	
22.09.39.2	
22.09.39.3	
22.09.39.4	
22.09.39.5	
22.09.41	1,65 por grado y litro.
22.09.42	
22.09.49	
22.09.91	

### 3. Notificaciones e ingresos

Las notificaciones de las liquidaciones giradas por el impuesto y su recaudación se practicarán por las Aduanas en la misma forma y momento que la establecida para los restantes tributos de la Renta.

### 4. Aplicación presupuestaria

La aplicación a Tesoro de las cantidades recaudadas por el impuesto se efectuará a su respectivo concepto presupuestario —Impuesto sobre los Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas.

### 5. Infracciones

Constituirá infracción tributaria simple el incumplimiento por los interesados de su obligación de declarar en la forma señalada en anterior apartado 1.2.

### 6. Reclamaciones

Contra los actos de fijación de la deuda tributaria en el supuesto de Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas en la importación, podrá interponerse por los interesados recurso de reposición directamente ante el órgano que dictó el acto —la Aduana—, con sujeción a lo señalado en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), o, en su defecto, reclamación económico-administrativa ante el órgano competente, el Tribunal Económico-Administrativo Central.

### 7. Remisión de guías

En los supuestos de despachos de importación de expediciones de productos sujetas al requisito de guía de circulación (modelo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol), las Aduanas remitirán el ejemplar duplicado de la misma directamente y en la misma fecha del despacho a la Inspección del Impuesto correspondiente al punto de destino de la expedición.

## II. EXACCION REGULADORA DE PRECIOS DE LOS ALCOHOLES NO VINICOS

Hasta tanto subsista el régimen de comercio de Estado para la importación de alcoholes etílicos no vínicos, las Aduanas se abstendrán de efectuar liquidación alguna por dicha exacción

en los casos de importación de alcoholes etílicos no vínicos que se realicen por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

En el supuesto de bebidas alcohólicas sujetas a la exacción, la liquidación girada por las Aduanas conforme a las cuotas reducidas por aplicación de la tabla contenida en anterior apartado 2.2, comprende la exacción reguladora de referencia, por la que no se hace preciso girar liquidación discriminada alguna por dicho concepto impositivo.

### III. IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO, SUS DERIVADOS Y SIMILARES

Aun cuando la importación o entrada en el área del Monopolio de Petróleos de los productos gravados, cuando se destinen directamente al consumo del importador, constituye hecho imponible, sin embargo, las Aduanas, y habida cuenta que la recaudación del impuesto se ha de efectuar por el Monopolio a través de su Compañía Administradora, no adoptará medida alguna en lo concerniente a dicho tributo, cuyo control se realizará por este Centro directivo, de acuerdo con los antecedentes disponibles.

Lo que se traslada para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de diciembre de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de ...

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**5** ORDEN de 21 de diciembre de 1979 por la que se aplaza la exigencia del documento de calificación empresarial en el sector de la construcción.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 3 de agosto de 1979, por la que se aprobó la implantación del documento de calificación empresarial en el sector de la construcción, establece en el artículo tercero que a partir del 1 de enero de 1980 la posesión del citado documento será obligatoria para las Empresas que realicen las actividades enumeradas en el artículo segundo de dicha Orden.

Próxima la citada fecha y habida cuenta de la acumulación de peticiones que se ha producido en los últimos días, lo que imposibilita la resolución de las mismas dentro del presente año, se hace aconsejable aplazar la entrada en vigor del mencionado requisito.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aplaza hasta el 1 de marzo de 1980 la exigencia de poseer el documento de calificación empresarial que establece el artículo tercero de la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**6** REAL DECRETO 2882/1979, de 7 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios para el papel estucado de gramaje inferior a 85 gramos por metro cuadrado de la partida 48.07 G-1-a.

El Real Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y nueve, de trece de julio, dispuso la suspensión de los derechos arancelarios para el papel estucado, de gramaje inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, de la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a, tratando con ello de mitigar la difícil situación en que se hallan las Empresas de prensa no diaria.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,